



SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ

Abogada Especialista

Señor

JUEZ DE CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS MÚLTIPLES DE NEIVA

E. S. D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de **MARTHA CECILIA GIRALDO LOAIZA** contra **LILIAN AMPARO VALLEJO POLANCO** y **ANDRES EDUARDO ALVAREZ RIVERA**. Rad. 41001418900420190055400

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.241.324 de Neiva, abogada con tarjeta profesional 215.912 del C. S. de a J, en calidad de abogada principal, de la señora **MARTHA CECILIA GIRALDO LOAIZA**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.839.919 de Pácora Caldas, estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito interponer recurso de reposición en contra de la providencia del 17 de septiembre de 2021 notificada el 20 de septiembre de los corrientes:

DECISIÓN QUE SE REPONE:

*“Ahora bien, siguiendo cronológicamente el recuento de lo actuado dentro del proceso, tenemos que solamente hasta el día **19 de julio de 2021**, el abogado Ricardo Andrés Galindo García, allegó poder para actuar en favor del demandado Andrés Eduardo Álvarez Rivera, personería que, debido a la alta carga de solicitudes y procesos a cargo, fue resuelta en su turno, mediante auto fechado del 30 de julio del año en curso....*

Teniendo en cuenta que el artículo 132 del C. G. P., otorga al Juez la facultad para que, agotada cada etapa del proceso, pueda corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso mediante el control de legalidad, en virtud que, se debe estimar la posibilidad de que fue imposible para el demandado acceder oportunamente al expediente con el fin de analizar con su apoderado el mecanismo de defensa idóneo para hacer valer sus derechos al interior del proceso, es necesario permitir incorporar al proceso los

Edificio Caja Agraria Oficina 1302-B.

Email: silviajaramillosanchez@gmail.com

Tel: [3152134368](tel:3152134368).



SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ

Abogada Especialista

*argumentos presentados por la parte pasiva en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, que permita a esta servidora tomar una decisión que comprenda todos los elementos del debate jurídico, por lo tanto, se ordena que por secretaría se contabilicen nuevamente a partir de la ejecutoria del presente auto, los términos procesales previstos para el demandado Andrés Eduardo Álvarez Rivera, para pagar y excepcionar a partir de la fecha en que efectivamente la parte demandada tuvo acceso al expediente, es decir **el 30 de julio de 2021**, teniendo en cuenta el escrito mediante el cual descorrió el traslado del mandamiento ejecutivo”*

Sobre el particular es importante clarificar al despacho que el señor ALVAREZ RIVERA fue notificado por conducta concluyente el 06 de julio de 2021, compartiendo la carpeta del expediente el **12 de julio de 2021**, fecha en la cual quedo ejecutoriado el auto que notifica por conducta concluyente, feneciendo el termino de contestación el **29 de julio de los corrientes, situación que fue puesta en conocimiento del apoderado mediante auto del 30 de julio de 2021**, aclarando que el apoderado del actual ejecutado, también recibió el expediente al correo del mencionado apoderado con fecha del 25 de mayo de 2021 rglindo4@gmail.com, situación que se verifica en el expediente, NO ES ACEPTABLE que se pretenda REVIVIR términos ya fenecidos, los cuales ya habían sido sometidos a una NULIDAD y una acción de tutela, actuaciones que fueron despachadas desfavorablemente, hecho que no puede ser pasado por alto por el Despacho, quien afirma que solo hasta el momento del acceso al expediente se contabilizaran los términos de notificación, la actuación que se ataca, es contradictoria, pues lo que único que se evidencia es la violación del debido proceso que se encuentra en cabeza de mi prohijada.

Tal y como se afirmó en el traslado de tutela, el señor ALVAREZ y su apoderado tuvieron conocimiento del proceso incluso antes de la fecha señalada por el despacho, tampoco remitieron comunicación al juzgado de la imposibilidad de aperturar el link, razón por la cual considero que no puede hablarse de una violación al debido proceso o contradicción del demandado, ya que lo único que se evidencia es una respuesta extemporánea, por ello no es procedente dar aplicación al artículo 132 C.G.P., para “revivir términos ya precluidos y de aplicar disposiciones legales”, es importante expresar que los aspectos técnicos de la plataforma alegados en la decisión emitida, eran superables, pues pudo haber requerido al despacho una cita para poder tener acceso al

Edificio Caja Agraria Oficina 1302-B.

Email: silviajaramillosanchez@gmail.com

Tel: 3152134368.



SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ

Abogada Especialista

expediente, y no afirmar, sin sustento alguno daños en el LINK, que fue remitido en varias oportunidades, nótese que en los escrito se afirmó únicamente la remisión y copia del expediente, pero no la situación que expone y argumenta el juzgado, esto es a daños de la plataforma.

El artículo 132 del Código General del Proceso expresa que "agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...", la naturaleza del mismo no puede emplearse para revivir oportunidades procesales vencidas, como en el presente caso.

En consecuencia de ello solicito se REVOQUE la decisión objetada con el presente escrito, conforme a la parte motiva de este.

Cordialmente,

SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ

C.c. 1075.241.324.

T.P. 215.912 C. S de la J.